



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2008 00120 00	Ordinario	CLAUDIA JANETH LEON JAIMES	LIGIA IMELDA JAIMES DE LEON	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	04/03/2024		
68001 40 03 010 2013 00657 01	Tutelas	BRENDA ALEXANDRA GOMEZ OLIVEROS	COOSALUD EPS	Auto decreta nulidad segunda instancia	04/03/2024		
68001 31 03 002 2021 00055 00	Verbal	CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO	Auto obedézcse y cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL	04/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00158 00	Verbal	JOSE FERNANDEZ BAUTISTA	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite RECONOCE PERSONERIA - AGREGA CONTESTACION	04/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00243 00	Verbal	JAVIER GUSTAVO VEGA R	JOSE WILSON MEDINA VEGA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LOS DDOS - AGREGA CONTESTACION - RECONOCE PERSONERIA	04/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00300 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARBEBY GALLO ACUÑA	Auto suspende proceso toda vez que el demandado se encuentra en trámite de Negociación de deudas	04/03/2024		
68001 31 03 002 2023 00342 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	HUMBERTO SUAREZ HERRERA	HUMBERTO SUAREZ HERRERA	Auto rechaza demanda	04/03/2024		
68001 31 03 002 2024 00014 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	WILLIAM NAURE RUALES	WILLIAM NAURE RUALES	Auto inadmite demanda inadmite demanda	04/03/2024		
68001 31 03 002 2024 00024 00	Verbal	SILVIA DAYANN LOZANO SIERRA	LUIS JOSE CABALLERO TORREZ	Auto ordena enviar proceso a los juzgados ciiviles municipales por falta de competencia deeste despacho	04/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO  
Radicado: 2008-00120-00  
Demandante: CLAUDIA JANETH LEON JAIMES  
Demandados: LIGIA IMELDA JAIMES DE LEON y SERGIO ALFREDO LEON JAIMES

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal B) del numeral 1º del artículo 625 del C.G.P., tiene lugar en esta oportunidad el trámite del presente proceso conforme a la legislación anterior.

Realizada la anterior precisión, revisado de nueva cuenta el expediente y con el fin de evitar la paralización indefinida del presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha notificado al auxiliar de la justicia -avaluador de daños y perjuicios- de su designación hecha mediante proveído del 28 de junio del 2023 -archivo 012 del expediente digital-, en tanto no ha procedido en dicho sentido la parte actora -quien fue la que solicitó la aludida prueba pericial-; se impone en esta oportunidad **REQUERIRLA** a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, cumpla con la referida carga procesal, so pena de tener como desistida la solicitud de prueba pericial, dar por precluida la etapa probatoria y continuar con el trámite tendientes a ponerle fin a la presente causa.

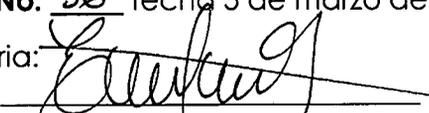
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 36 fecha 5 de marzo de 2024.

Secretaria:

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2021-00055-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S  
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante sentencia de segunda instancia fechada el pasado 8 de febrero, en la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 4 de noviembre del 2022.

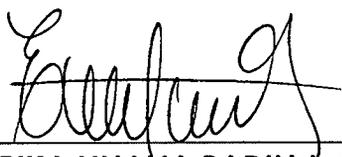
En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, elabórese la respectiva liquidación de costas y, además, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 36 fecha 5 de marzo de 2024.

Secretaria,   
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2023-00158-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: JOSE FERNANDEZ BAUTISTA  
Demandada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por intermedio de apoderada judicial, la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., allegó en término escrito de respuesta a la demanda -archivo No. 11 del Cdno. principal del expediente Digital-; por ende, se procederá al respectivo reconocimiento de personería jurídica e igualmente se ordenará agregar dicho escrito al informativo.

De otra parte, se dispondrá que una vez en firme la presente providencia, por secretaría se ingrese el presente proceso nuevamente al Despacho para decidir en punto de las excepciones previas planteadas por la demandada - archivo No. 1 del cuaderno denominado "C02ExcepcionesPrevias" del expediente Digital-, habida cuenta que su apoderado acreditó haber remitido al correo electrónico de su contraparte los respectivos escritos -tanto el de contestación de la demanda, como el de las excepciones previas propuestas- razón por la cual es factible prescindir de su traslado por Secretaría.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, para actuar como apoderada de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y con las facultades del poder a ella conferido, visible en el archivo No. 11 del cuaderno principal del expediente Digital.

**SEGUNDO: AGREGAR** al informativo el escrito de respuesta a la demanda ofrecido en término por el apoderado judicial de la demandada CECILIA CHAPARRO DE DELGADO, visible en el archivo No. 11 del cuaderno principal del expediente Digital.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por secretaría ingrésese el presente proceso nuevamente al Despacho para decidir en punto de las excepciones previas planteadas por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - archivo No. 1 del cuaderno denominado "C02ExcepcionesPrevias" del expediente Digital-; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

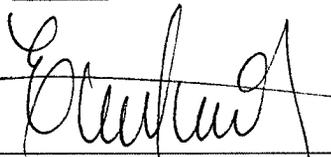
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 36 fecha 5 de marzo de 2024.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2023-00243-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: JAVIER AUGUSTO VEGA RODRIGUEZ  
Demandado: GUSTAVO VEGA, JOSÉ WILSON MEDINA VEGA y KAREN ADRIANA ESTEVEZ CAMACHO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el apoderado judicial de la parte actora documentos tendientes a acreditar haber notificado vía correo electrónico a los demandados JOSÉ WILSON MEDINA VEGA y KAREN ADRIANA ESTEVEZ CAMACHO y el envío de la citación para fines de notificación del también demandado GUSTAVO VEGA -archivos Nos. 6 al 9 del expediente digital-; con posterioridad a lo cual solicita "seguir con el trámite del proceso como quiera que ya están notificados los demandados" -archivo No. 10 del expediente digital-.

Por su parte, los demandados JOSÉ WILSON MEDINA VEGA y KAREN ADRIANA ESTEVEZ CAMACHO, por conducto de apoderado judicial, remiten escrito de respuesta a la demanda -archivos Nos. 11 y 12 del expediente digital-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Parte el Despacho por poner de presente la imposibilidad de tener en cuenta las notificaciones allegadas respecto de los demandados JOSÉ WILSON MEDINA VEGA y KAREN ADRIANA ESTEVEZ CAMACHO, habida cuenta que en la primera oportunidad en que la misma se intentó, si bien resultó efectiva la entrega de lo remitido, lo cierto es que se omitió incluir la providencia de inadmisión y la correspondiente subsanación -archivo No. 6 del expediente digital-; al paso que en la última oportunidad, si bien se remitieron dichos documentos, el envío se le hizo exclusivamente al demandado JOSÉ WILSON MEDINA VEGA al correo electrónico [popezku1118@hotmail.com](mailto:popezku1118@hotmail.com), que no corresponde al reportado en el escrito de la demanda -"[churcatevez@hotmail.com](mailto:churcatevez@hotmail.com)"-; circunstancias que no permiten predicar que la notificación haya sido practicada atendiendo lo dispuesto sobre el particular en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022<sup>1</sup>.

Así mismo, resulta imposible tener en cuenta la notificación allegada respecto del también demandado GUSTAVO VEGA; ello, porque pese a que se aportó la constancia de haberse remitido la respectiva citación -

---

<sup>1</sup> "(...) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)"

Radicación: 2023-00243-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: JAVIER AUGUSTO VEGA RODRIGUEZ  
Demandado: GUSTAVO VEGA, JOSÉ WILSON MEDINA VEGA y KAREN ADRIANA ESTEVEZ CAMACHO

archivo No. 9 del expediente digital-, no se acreditó que lo mismo hubiera tenido lugar respecto del correspondiente aviso notificadorio; por manera que no puede tenerse la notificación como practicada en debida forma, atendiendo lo dispuesto sobre el particular en el artículo 292 del C.G.P.

De otra parte, los demandados JOSÉ WILSON MEDINA VEGA y KAREN ADRIANA ESTEVEZ CAMACHO, a través de su apoderado judicial, allegaron escrito de respuesta a la demanda -archivos Nos. 11 y 12 del expediente digital-, por manera que se le reconocerá personería para actuar a dicho profesional del derecho y se ordenará agregar el aludido escrito al informativo; al paso que se dispondrá tener a sus poderdantes como notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la comunicación envida por el apoderado judicial de la parte actora con el fin de notificar a los demandados GUSTAVO VEGA, JOSÉ WILSON MEDINA VEGA y KAREN ADRIANA ESTEVEZ CAMACHO; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado LUIS EDUARDO ROA VALENZUELA, para actuar como apoderado judicial de los demandados JOSÉ WILSON MEDINA VEGA y KAREN ADRIANA ESTEVEZ CAMACHO, en los términos y con las facultades de los poderes a él conferidos -archivo No. 11 del expediente digital-.

**TERCERO: Agregar al informativo** el escrito de respuesta a la demanda ofrecida, mediante apoderado judicial, por los demandados JOSÉ WILSON MEDINA VEGA y KAREN ADRIANA ESTEVEZ CAMACHO -archivos No. 11 y 12 del expediente digital-.

**CUARTO: CONFORME** lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificados por conducta concluyente a los demandados JOSÉ WILSON MEDINA VEGA y KAREN ADRIANA ESTEVEZ CAMACHO, a partir de la notificación por estados de la presente providencia; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

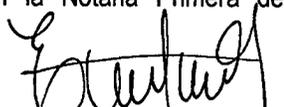
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 36** fecha 5 de marzo de 2024.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial la apoderada de la parte demandante manifestó que conforme el inicio del proceso de insolvencia como persona natural no comerciante del señor Arbey Gallo Acuña, no tiene objeción alguna con la suspensión del proceso e igualmente aporta archivo de citación a audiencia de negociación de deudas que se llevará a cabo en la Notaria Primera de Barrancabermeja. Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2023-000300-00  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A  
Demandado : ARBEY GALLO ACUÑA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 545 del Código General del Proceso, se impone ordenar la suspensión del presente trámite mientras dure el procedimiento de negociación de deudas en el que fue aceptado el demandado ARBEY GALLO ACUÑA, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del respectivo acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

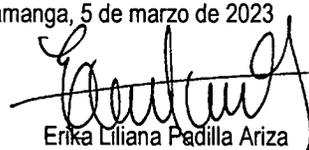
**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso por el tiempo que dure el procedimiento de negociación de deudas en el que fue aceptado el demandado ARBEY GALLO ACUÑA, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del respectivo acuerdo.

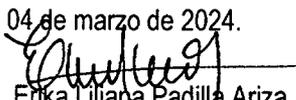
**SEGUNDO: OFICIAR** a la NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA (Sder), informando de la existencia de este proceso y de la decisión adoptada en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>36</u>.</p> <p>Bucaramanga, 5 de marzo de 2023</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 04 de marzo de 2024.

  
Erika Lilliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00342-00  
Proceso : Reorganización  
Providencia : Rechazo.  
Demandante : Humberto SUÁREZ Herrera

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

### ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisibles por las razones anotadas en auto del 13 de febrero de 2024, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el pasado 20 de febrero.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación de la solicitud de reorganización se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que no acreditó en debida forma la calidad de comerciante; tampoco allegó documento alguno que permitiera acreditar que las obligaciones en mora, relacionadas como pasivos, fueron contraídas en desarrollo de su actividad mercantil.

Tampoco se corrigió, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio, el flujo de caja, el inventario de activos, la memoria explicativa y el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, este último en el sentido de identificar los títulos valores que soportan las obligaciones relacionadas en la solicitud de reorganización, con lo que resulta imposible verificar su correspondencia con aquéllas por las cuales se ha librado mandamiento de pago en contra del deudor -siendo que tampoco se aportó copia de los mandamientos de pago solicitados, e incluso, no fueron relacionadas en dicha solicitud obligaciones respecto de las cuales se conoce que existe orden de apremio en su contra-; así mismo, se omitió especificar en virtud de qué negocio o inversión tuvieron lugar las obligaciones que se relacionan, por manera que tampoco puede tenerse por acreditado que los pasivos se hubieran generado por el giro normal de los negocios del deudor.

Adicionalmente, se echan de menos los certificados de libertad y tradición de los vehículos y lote "cimiarra" -sic-, requeridos en el **numeral sexto** del auto de inadmisión.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., procederá a rechazarla.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por HUMBERTO SUÁREZ HERRERA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada INGRID AZUCENA MORANTES HERNÁNDEZ como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

**CUARTO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

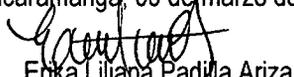


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

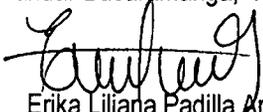
El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 36 .

Bucaramanga, 05 de marzo de 2024.



Enka Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 4 de marzo de 2024.

  
Erika Liliara Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00014-00  
Proceso : Reorganización Empresarial  
Providencia : Inadmite  
Demandante : WILLIAM NAURE RUALES

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la Ley 1116 de 2006, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la Ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de la demanda y los art. 9 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se tiene certeza a partir de lo expuesto los diferentes acápite de la solicitud de reorganización, cuál es específicamente la actividad económica que ejerce el demandante, debiendo advertir que según el certificado de la cámara de comercio sería "COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO.", "ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA"; no obstante, de la revisión de formulario para declaración de renta se advierte que su actividad comercial sería "MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES", que habría iniciado el 11 de enero de 2022.
2. No se allegó recibo de paz y salvo de impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Bucaramanga.
3. No se allegaron los mandamientos de pago librados en los procesos ejecutivos relacionados en la solicitud de reorganización, a partir de los cuales pueda obtenerse certeza del importe por el que tuvieron lugar; los que, por ende, deberán aportarse.

4. No se allegaron documentos que acrediten que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento y que fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor.

5. Se recuerda que *«desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento»*<sup>1</sup>, lo que no es posible hacer con la información suministrada. Con dicho propósito es necesario que se allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a cargo del solicitante con fecha de corte a 31 de diciembre de 2023, de manera que coincida con los estados financieros que debe traer con la solicitud, documentos que el contador debió tener a su disposición para elaborar los estados financieros.

En tales certificaciones debe constar el monto de la deuda, el plazo y la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, de manera que pueda establecerse si las obligaciones insolutas representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor (*num. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006*).

6. Se echan de menos certificados de libertad y tradición de todos los vehículos que se reportan como de propiedad del deudor, con menos de 1 mes de expedición.

7. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, deben aportarse *«los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso»*, con las notas a los mismos, suscritos por Contador Público.

8. De conformidad con el numeral 2 del artículo 13 de la ley 1116, deben aportarse los cinco estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público

9. Deberá allegarse un flujo de caja en el cual se incluya de manera detallada la forma como se distribuirá entre cada uno de los acreedores, individualmente considerados, el monto de las cuotas mensualmente proyectadas.

10. La memoria explicativa de las causas que llevaron al solicitante a la situación de insolvencia resulta muy generalizada y gaseosa, en consecuencia deberá complementarse para efectos de exponer, detallar, enunciar, numerar y clasificar los hechos concretos que precedieron a la situación de crisis, e indicar su incidencia cuantificada en la situación financiera de aquél; hechos que permitirán a los acreedores y al promotor, contar con los elementos de juicio necesarios para

---

<sup>1</sup> Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFI\\_CIO\\_220-207501\\_DE\\_2018.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFI_CIO_220-207501_DE_2018.pdf)

establecer las posibilidades de arreglo soportados en la realidad económica presentada por el comerciante, para buscar la celebración de un acuerdo.

11. El plan de negocios debe ser concreto, pues nada se dice sobre las actividades específicas, detalladas y verificables en el tiempo, que están encaminadas a solucionar las razones por las cuales es solicitada la reorganización conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116, en aras de lograr el objeto de este proceso que no es otro que preservar las empresas y normalizar las obligaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, debiendo entonces indicar de manera concreta cómo lo va hacer – reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad–, cuál es el cronograma para su ejecución y cómo se puede verificar en el tiempo frente a la actividad comercial que dice desarrollar; máxime cuando en la forma planteada por el deudor existe un alto grado de abstracción y no es posible determinar cómo los aspectos planteados inciden favorablemente en la recuperación económica, cómo se puede determinar que conforme a la actividad comercial desarrollada la propuesta del plan de negocios sea la más idónea, precisamente por el alto grado de abstracción en los planteamientos allí contenidos que lo hacen indeterminable frente a la finalidad del proceso de reorganización.

12. El proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto deberá complementarse para incluir la siguiente información: **(i)** la identificación del documento soporte de la obligación; **(ii)** la cuantía de cada crédito en la que se especifique el capital, los intereses y la tasa de interés expresada en términos efectivos anuales; **(iii)** la naturaleza del crédito debido (concretamente, en este caso, indicando cómo se causó el crédito, fecha exacta de su causación, en virtud de qué negocio, etc.); **(iv)** fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito; **(v)** nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de codeudores, fiadores y avalistas de cada crédito, si estos intervinieron en aquellos; **(vi)** señalar con precisión en cuáles créditos actúa como codeudor, fiador y/o avalista, con indicación del titular del mismo.

En igual sentido, el referido documento debe contener una columna con el saldo por pagar, en la que se indique el valor total del crédito pendiente, incluyendo las cuotas vencidas y las no vencidas (futuras), **y otra columna de saldo vencido**, en la que deberá incluirse **únicamente el valor de las cuotas vencidas y no pagadas**; es decir, las que se encontraban en mora de pagar hasta el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de admisión al trámite de reorganización (diciembre del 2023).

Lo anterior, por cuanto sólo de esa manera el juez podrá determinar el supuesto de admisibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, en que el solicitante dice estar incurso.

13. En el inventario de activos con Corte al 31 de diciembre 2023, deberá indicarse cuáles de dichos bienes son necesarios para el desarrollo de la actividad comercial del demandante e igualmente, agregarse una casilla en la que se indique si sobre los bienes del deudor recae alguna medida cautelar,

14. Debe adjuntarse un reporte de centrales de riesgo con corte a 31 de diciembre de 2023 o posterior, para efectos de compararlo con la información sobre acreencias con el sector financiero, precisando que los estados financieros deben coincidir con lo que allí se encuentre registrado.

15. Debe allegarse el poder que faculta al abogado Jorge Armando Valderrama Pinzón para actuar como apoderado de William Naure Ruales.

16. Deberán informarse los datos de notificación de los acreedores y aportar el certificado de existencia y representación legal de los mismos.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que dentro del término legal sean subsanados los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

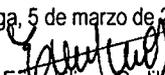
**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de reorganización empresarial prevista en la Ley 1116 de 2006, impetrada por WILLIAM NAURE RUALES; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 36.
Bucaramanga, 5 de marzo de 2024
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 04 de marzo de 2024

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00024-00  
Proceso : Divisorio.  
Providencia : Rechazo  
Demandante : Silvia Dayann Lozano Sierra  
Demandado : Luis Jose Caballero Torres

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderada judicial, la señora SILVIA DAYANN LOZANO SIERRA presenta una demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, cuya cuantía estima en la suma de CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$170.506.198), asumiendo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., tratarse de un asunto mayor cuantía en tanto dicha suma excede los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los **150** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2024, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000).

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, en atención a que la cuantía de la presente acción se determina por el valor del título cuya cancelación o reposición se pretende, que para este caso asciende al importe de CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$170.506.198), el cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, para lo pertinente.

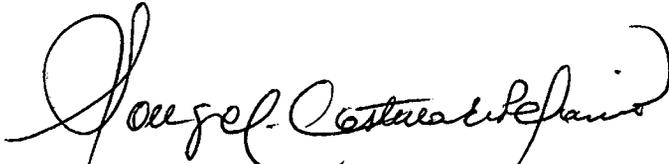
Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda de cancelación y reposición de título valor a través de apoderado judicial por la señora

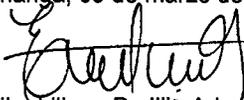
**SILVIA DAYANN LOIZANO SIERRA**, en contra de **LUIS JOSÉ CABALLERO TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que la demanda sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ.

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>36</u></p> <p style="text-align: center;">Bucaramanga, 05 de marzo de 2024</p> <p style="text-align: center;"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
---